



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/012/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/449/2019

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diez de febrero de dos mil veintidós. - - - - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/012/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/449/2019**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de las Sala Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. -----
-----, a demandar de las autoridades Secretario de Administración y Finanzas; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; Departamento de Inspección de Anuncios; Dirección de Fiscalización; y Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Contable y Patrimonial; todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

- a) EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$4,529.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 40/100 M.N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas.
- b) EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO MUNICIPAL DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019, en la que se trabó embargo de la negociación mercantil de mi propiedad con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$4,529.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS

VEINTINUEVE PESOS 40/100 M.N.) emitida por el Director de Fiscalización.

- c) La multa por la cantidad de \$4,529.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 40/100 M.N.), contenida en el crédito con número de folio 460 de fecha 15 de mayo de 2017, con motivo de un supuesto crédito fiscal, emitida por las autoridades demandadas.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, quien mediante auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, admitió a trámite la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRAI/449/2019**, asimismo, concedió la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantuviera en el estado que se encuentran, es decir, para que las autoridades demandadas se abstuvieran de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto se declare ejecutoriada la sentencia que se dictara en el presente asunto; y por último, ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada.

3.- Mediante acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de demanda del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Primera Síndica Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por lo que se tuvo a las autoridades señaladas por contestada la demanda en tiempo y forma; de igual forma, se estableció que en relación al diverso escrito del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que contesta también en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento de Acapulco, se tuvo por no contestada la demanda a esta última autoridad, ya que la autoridad demandada debe dar contestación a la demanda por si, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

4.- A través del proveído de fecha **tres de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas por interpuesto el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil

diecinueve, el cual una vez substanciado, fue resuelto por la Sala Regional con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, en el que calificó como infundados los agravios hechos valer en el recurso de mérito y en consecuencia, confirmó el acuerdo recurrido.

5.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la resolución interlocutoria, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **uno de junio de dos mil veintiuno**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/012/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **doce de enero de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, recaída al recurso de reclamación, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/449/2019**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que confirmó el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación.

interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **uno al siete de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **uno de junio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violando en su perjuicio los principios de legalidad, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia, la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, toda vez que en el juicio administrativo que nos ocupa la Magistrada responsable no entró al estudio y análisis del recurso de reclamación interpuesto por el Ing. -----
----- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en carácter de Superior Jerárquico del titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, toda vez que la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, depende de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por tal motivo y de acuerdo a lo que confieren los artículos 29, fracción V, y 129 A, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como los diversos 27, fracciones XXV y XXVII y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

De igual forma, la Magistrada en ningún momento se pronunció respecto a la prueba exhibida por mi representada en el escrito del recurso de reclamación, consistente en la copia del acuerdo de diez de junio del dos mil diecinueve, firmado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y que obra su original en esa Sala Regional, es decir, esta documental no fue analizada conforme a derecho, en virtud de que a las constancias exhibidas se les debe dar pleno valor probatorio, como lo establece la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, ya que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas por

mi representada, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, como se puede observar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa.

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la resolución combatida, en virtud de que la Magistrada de la Sala A quo no analizó todos los argumentos expuestos en el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en carácter de Superior Jerárquico del titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos.

Asimismo, señala que tampoco valoró la prueba ofrecida en el recurso de reclamación, consistente en la copia del acuerdo de diez de junio del dos mil diecinueve, firmado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, constancia a la que se debió dar valor probatorio pleno, como lo establece la jurisprudencia con rubro: *DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO*; por lo que solicitan a esta Sala Superior que revoquen la resolución interlocutoria recurrida y dicten otra ajustada a derecho.

Esta Plenaria considera que son **fundados** los argumentos vertidos por la parte recurrente para **REVOCAR** la resolución interlocutoria de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/449/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, se considera necesario señalar los antecedentes que dieron origen a la resolución interlocutoria recurrida:

- a) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, presentó el escrito de contestación de demanda en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento citado.

- b) La Sala Regional mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, determinó que no se tenía por contestada la demanda por cuanto a dicha autoridad, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas debían contestar la demanda por sí.
- c) Posteriormente, en contra del acuerdo que le tuvo por no contestada la demanda a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, interpuso el recurso de reclamación en el que señaló como agravios los siguientes:
1. Que la Magistrada no había entrado al estudio y análisis de la contestación de demanda realizada en carácter de superior jerárquico del Titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos.
 2. Que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ante la falta de designación del Titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, es que procedió a actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción V y 129 A, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como los diversos 27, fracciones XXV y XXVII y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, preceptos legales que le confieren las facultades para dar contestación a la demanda de la autoridad señalada.
 3. Que le genera incertidumbre el criterio de la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, toda vez que en la Sala Acapulco II, reconocen al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como superior jerárquico, y piden que a falta del titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, sea la primera autoridad mencionada quien conteste la demanda instaurada en contra de dicha Dirección; por lo que es contradictorio en una Sala Regional le reconozcan el carácter para contestar en representación de la multitudada Dirección y en otra no. (Agrega copia del acuerdo dictado por la Sala Regional Acapulco II).

d) Por último, que mediante resolución interlocutoria de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional abordó el estudio de los agravios estableciendo para tal efecto lo siguiente:

1. Que en relación a las manifestaciones hechas por la autoridad demandada con respecto a que el acuerdo le causa perjuicio por violar en su contra lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho argumento resulta infundado, debido a que con el auto combatido, no le genera ningún perjuicio a su esfera jurídica, ya que como consta en autos, a dicha autoridad se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en su carácter de autoridad demandada, y como de acuerdo a lo que dispone el artículo el artículo 12 segundo párrafo del Código Procesal Administrativo, que textualmente expresa: *“Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.”*, las autoridades demandadas en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, deben dar contestación a demanda por sí, lo que indica que nadie a su nombre puede hacerlo, y como en el caso particular, no existen constancias de que la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, hubiera otorgado al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, facultades para que lo represente legamente en este juicio, o en su caso algún documento oficial en el que autoridad competente le delegara las atribuciones de dicha autoridad, por lo que fue correcto que se le tuviera por no contestada la demanda, al DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.
2. Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 60 y 64 del Código de la Materia, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de los mismos, así como los argumentos por los que considere ineficaces los conceptos de nulidad, en la que tampoco podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución, circunstancias que solamente puede conocer la misma autoridad que emitió los actos impugnados, y no otra, por lo que en la contestación de demanda atendiendo a la garantía de audiencia tiene la oportunidad de una adecuada y

oportuna defensa, lo que no puede hacer otra autoridad distinta, precisamente por conocer los fundamentos y las circunstancias que dieron origen al acto impugnado e invocó la tesis bajo el rubro *“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO”*.

3. En consecuencia, calificó como infundados los agravios y confirmó el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

De lo antes señalado, esta Sala Superior considera que es fundado el agravio invocado por la autoridad demandada en el presente recurso de revisión, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional inobservó las manifestaciones señaladas por la autoridad en su recurso de reclamación, ya que aun y cuando la autoridad demandada manifestó que ante la falta de designación del Titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, había dado contestación la demanda en su representación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción V y 129 A, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como los diversos 27, fracciones XXV y XXVII y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, preceptos legales que le confieren las facultades para dar contestación a la demanda de la autoridad señalada.

No obstante ello, la Sala Regional resolvió que no existían constancias de que la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, hubiera otorgado al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, facultades para que lo represente legamente en este juicio, o en su caso algún documento oficial en el que autoridad competente le delegara las atribuciones de dicha autoridad.

De lo anterior, se concluye que la Sala Regional no analizó la totalidad de los agravios invocados por el recurrente en su recurso de reclamación, ya que omitió pronunciarse respecto de que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, daba contestación a la demanda en representación del Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de que aún no había sido nombrado servidor público que ocupara dicha Dirección; en consecuencia,

este Pleno considera que la Sala Regional inobservó con lo previsto por el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de los que se infiere que los juzgadores al emitir las sentencias, deben considerar todas las causas de propuestas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevén los referidos numerales, así como el deber de garantizar una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir.

En esas condiciones, este Sala Ad quem procede al análisis del recurso de reclamación en los términos siguientes:

Es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el agravio en el que la autoridad demandada refiere que en el acuerdo recurrido, se inobservó lo referido en su contestación de demanda, cuando señaló que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentaba la contestación de la demanda en representación del Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por no haber nombramiento del Titular de la misma.

Circunstancia que a juicio de esa Sala revisora, se considera suficiente para tener por contestada la demanda, ya que mientras no se encuentre un Titular que ocupe el cargo de Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, es procedente que su superior jerárquico Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, sea quien represente a dicha autoridad en su defensa hasta en tanto nombren al titular de la citada Dirección, ya que considerar lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la autoridad, en virtud de que al no tenerle por contestada la demanda, la consecuencia jurídica sería tenerla por confesa de los hechos que la actora de manera precisa le imputo en su escrito de demanda, lo cual, evidentemente, le causaría un grave perjuicio a la dependencia de referencia.

En esa tesitura, esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, para tener a la

Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, **por contestada en tiempo y forma la demanda**, por conducto del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a quien se le tendrá por actuando en representación de dicha autoridad hasta en tanto se nombre a un titular de la citada dependencia.

En las narradas consideraciones resulta fundado el único agravio expresado por las autoridades demandadas, por lo esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a REVOCAR la resolución interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/449/2019, y en consecuencia, se MODIFICA el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, a efecto de tener por contestada en tiempo y forma la demanda a la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **fundado** el único agravio precisado por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/012/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y continúese con la substanciación del procedimiento.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA y GILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada habilitada por acuerdo de Pleno de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS; siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADA

LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO
MAGISTRADA HABILITADA

VOTO EN CONTRA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS